



RESOLUCION DIRECTORAL N°016-2023-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 05 de enero de 2023.

Visto: El Oficio N°03-2023-GR-LLGRDS-DRS-RED-SC/RR.HH., de fecha 04 de enero del 2023, emitida por la Unidad de Recursos Humanos Institucional, en la cual se autoriza el desplazamiento de Rotación Por **Unidad Familiar**, de la servidora Técnico en Enfermería DIOSELINDA ESTHER CASTILLO VEGA personal nombrada del Centro de Salud del SANAGORAN, al Hospital Leoncio Prado Huamachuco, de la Unidad Ejecutora 406-Salud Sánchez Carrión, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, vela por la defensa de la Persona Humana y el respeto de su dignidad, protege al niño, al adolescente, a la madre y al anciano con la finalidad de garantizar la unidad familiar; en consecuencia la persona humana es el Fin Supremo de la Sociedad y del Estado y considerando la petición formulada por él recurrente, y afín de garantizar la unidad familiar del servidor;

Que, el artículo 78° del D.S. N°005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario;

Que, dicha norma es concordante con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que regula el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, artículo 267° "Rotación es el desplazamiento temporal del servidor civil de carrera y complementario dentro una misma entidad a un puesto similar. Se efectúa por decisión de la entidad. Excepcionalmente, en caso hubiera una diferencia en la compensación económica con el puesto de origen, esta es cubierta por la entidad de destino. La rotación puede darse por un plazo máximo de un año, mediante una Resolución de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces, debidamente fundamentada, requiere del consentimiento del servidor si se efectúa fuera del lugar habitual de trabajo, con excepción de los puestos que conlleven dentro de sus funciones, el traslado permanente cada cierto tiempo;

Que, en forma referencial el procedimiento especificado en los numerales: 3.2.1) a 3.2.4) del inciso 3.2) Artículo III del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N°013-92-INAP/DNP, contiene las disposiciones generales y específicas sobre el desplazamiento de Rotación, es decir las reglas y condiciones operativas para las acciones a que ellas se refieren. Siendo que el numeral 3.2.1) La rotación es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada; 3.2.2) La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor; 3.2.3) Para efectuar rotación de personal la autoridad administrativa deberá verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo; 3.2.4) La rotación se efectúa: en el lugar habitual de trabajo, con memorándum de la máxima autoridad administrativa y en distinto lugar geográfico, con Resolución del Titular de la entidad";

Que, además debe advertir que el artículo 3° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa... prescribe "Los servidores públicos están al servicio de la nación. En tal razón deben: (...) b) supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio (...)" Bajo este contexto es menester referir que se debe priorizar y prevalecer la necesidad ineludible del servicio público y la atención a la colectividad;

Que, cabe señalar que si bien las entidades públicas en su calidad de empleadores están facultadas para disponer el desplazamiento de su personal de acuerdo a las necesidades institucionales, también deberá tenerse en cuenta su situación emocional del trabajador, toda vez que en esas condiciones del caso en concreto, por razones de salud familiar directo de la servidora recurrente, para coadyuvar a un mejor control y acceso a los tratamiento de su salud de su menor hijo de 05 años de edad SANDRO GAEL RODRIGUEZ CASTILLO, considerando que el niño menor viene estudiando en la institución Educativa Cuna Jardín-Huamachuco, y cada vez que se enferma, por falta de cuidado (cumplir su rol de madre y brindarle asistencia en forma personal) debido a que su centro de trabajo está fuera de la localidad de Huamachuco-es en Sanagoran, ya que el hecho de estar laborando en sanagoran, pone en riesgo su integridad corporal de su menor niño. Ya que, frente a este hecho inhóspito, la servidora recurrente en su condición de madre soltera debe velar por la salud integral de su menor hijo, lo cual también es obligación del Estado de Velar por la protección de la vida y

la salud de las personas. Asimismo, se ha acreditado que la servidora actora tiene el arraigo familiar y domiciliario de conformidad al expediente administrativo obrante. Razón por la cual la servidora recurrente, solicita su desplazamiento de rotación por unidad familiar.



Que, la petición de la servidora, se encuentra amparada en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, que establece "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE Y EL RESPETO A SUS DERECHOS", y artículo 4 de la citada Ley que dispone "El niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...".

Que, debe advertirse que el Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias y resoluciones, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental a la unidad familiar. Conforme a este derecho, se busca promover, de diferentes modos y en diversos ámbitos, el que los integrantes de una familia, como primera alternativa frente a cualquier otra, permanezcan juntos. Y es que estamos ante el espacio considerado como el más próximo de seguridad y subsistencia, el cual contribuye directamente a la satisfacción de las necesidades afectivas, sociales y emocionales de sus miembros, así como al desarrollo de su personalidad a su bienestar;



Que, los valores constitucionales que protegen y amparan la solicitud de rotación son los derechos fundamentales de la integridad física y la salud, la unidad familiar, debiendo partir del eje central de los derechos contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado que establece: **LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO DE SU DIGNIDAD SON EL FIN SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO;**

Que, siendo así, debe advertirse que las normas administrativas deben ser interpretadas lo más favorable a la ADMISIÓN Y DECISIÓN FINAL DE LA PRETENSIONES DE LOS ADMINISTRADOS, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, conforme lo dispone el acápito 1.6 del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, es de aplicación el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General referente a la eficacia anticipada del acto administrativo, que dispuso que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; presupuestos que en el presente caso se cumplen;

Que, siendo así, tal como lo refiere el Estado de un mandato constitucional, el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y, el Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP, la solicitud debe ser viable por Unidad Familiar, en consecuencia, deviene en procedente;

Estando a lo informado por la Oficina de Recurso Humanos, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal Interna de la Red de Salud Sánchez Carrión y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Constitución Política del Perú, Decreto Leg. N°276, D.S. N°005-90-PCM, Ley N°30057, Ley del servicio Civil, Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP, aprobado con R.M. N°013-92-INAP/DNP, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°651-2020-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - AUTORIZAR con eficacia a partir del 05 de enero al 31 de diciembre del 2023, el desplazamiento en modalidad de ROTACION de la empleada pública Técnico en Enfermería, DIOSELINDA ESTHER CASTILLO VEGA, Personal nombrado como Tec. Enfermería I, Nivel Remunerativo STF, del Centro de Salud de Sanagoran al Hospital leoncio Prado Huamachuco, de la Red de Salud Sánchez Carrión por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° Notificar la presente Resolución a las instancias, niveles pertinentes e interesado en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

MACV/OCM.
C c. Archivo.



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED SANCHEZ CARRION

Miguel A. Casanova Velarde
MEDICO CIRUJANO - CMP 35602
DIRECTOR EJECUTIVO